

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 638

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luz Mary Moreno castanooviedohectorfabio@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170246000 ¹

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso², se **CORRE TRASLADO** a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante conformada por la señora Luz Mary Moreno, visible en índice 7 del expediente electrónico de SAMAI, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

¹ Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520270246000

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 639

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	José María García Bedoya castanooviedohectorfabio@gmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170247000 ¹

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso², se **CORRE TRASLADO** a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante conformada por el señor José María García Bedoya, visible en índice 8 del expediente electrónico de SAMAI, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

¹ Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520270247000

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 446¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Soraya Yamil Lamir carolinaromero81@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contabilidad@iusveritas.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180003701

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 325 del 31 de agosto de 2023, a través del que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada y se ordenó la entrega de un título².

I. ANTECEDENTES

Mediante la mencionada providencia, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y ordenó el pago del depósito judicial N° 469030002932742 por valor de \$250.691.787, a la abogada de la parte ejecutante Carolina Romero Burbano.

La apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión, el 1 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición solicitando se autorice el fraccionamiento del título para que el 20% le sea entregado a ella, de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios y el restante a su poderdante.

Igualmente solicita se adicione el auto, «en el sentido de aclarar la diferencia adeudada por la ejecutada Colpensiones, por valor de \$134.908.350, por el capital e intereses al 31 de agosto de 2023, una vez entregado el depósito judicial N° 469030002932742, para ser consignado dicho valor a órdenes del despacho judicial, por las entidades bancarias pertinentes, se ordene el pago fraccionado del título en beneficio de la ejecutante y su abogada.»

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. que prevé su procedencia contra todos los autos, salvo norma en contrario.

¹ RDM

² Índice 77 del expediente electrónico de Samai.

En el presente asunto, la recurrente pretende se ordene el fraccionamiento del depósito judicial N° 469030002932742 por valor de \$250.691.787, para que el 80% de dicha suma lea sea pagada a la ejecutante y el restante, 20% se ordene el pago a su favor, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios que adjunta.

El referido contrato suscrito el 14 de marzo de 2018 por la señora Soraya Yamil Lamir, en calidad de contratante y la abogada Carolina Romero Burbano, cuyo objeto es:

.....
sobre Mandato, y de Procedimiento Civil en cuanto le sea aplicable. **SEGUNDA. -OBJETO DEL CONTRATO:** LA PROFESIONAL se obliga para con LA PARTE CONTRATANTE, de conformidad con los términos expresos de este contrato, a presentar y adelantar ACCION DE TUTELA presentada ante el juez constitucional ante la falta de respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali de fecha 27 de Noviembre de 2013 y la sentencia No. 296 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de Agosto de 2014, debidamente notificada y ejecutoriada desde el 29 de Agosto de 2014, mediante las que se ordenó el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación, a partir de la fecha de retiro del servicio, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, es decir el periodo comprendido entre el 25 de Noviembre de 2010 y el 25 de Noviembre de 2011, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos durante dicho lapso; sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo a lo solicitado violándose con ello, mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia, por parte de la entidad accionada y /o la demanda EJECUTIVA LABORAL ante la jurisdicción contencioso administrativa contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el pago de la condena contenida en la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali de fecha 27 de Noviembre de 2013 y la sentencia No. 296 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de Agosto de 2014, debidamente notificada y ejecutoriada desde el 29 de Agosto de 2014, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, Rad. 76001333100520110043001 Dte. Soraya Yamil Lamir, Demandado Colpensiones, título ejecutivo del presente proceso, originado en la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; que declaro la NULIDAD del acto administrativo ficto negativo o presunto que surgió de la petición elevada por la actora el 31 de Agosto de 2010, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada por la actora con sustento en el régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971, a partir de la fecha de retiro del servicio, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, es decir el periodo comprendido entre el 25 de Noviembre de 2010 y el 25 de Noviembre de 2011, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos durante dicho lapso; con la cancelación del retroactivo, teniendo en cuenta la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios. **Parágrafo.** LA PARTE CONTRATANTE manifiesta bajo la gravedad del juramento, no haber otorgado poder a otro abogado para reclamar iguales pretensiones a las anteriormente descritas, así como no haber recibidos dineros por la pretensión que se reclama. **TERCERA.- OBLIGACIONES**
.....

De la lectura del contrato se establece que su objeto coincide con la ejecución que se adelanta en el presente medio de control, además que se pacto el pago de honorarios profesionales en la cuantía del 20% de lo que fuere liquidado, que en este caso corresponde, a la presente demanda ejecutiva.

En efecto en la cláusula quinta *ibidem*, se estableció:

competencia del asunto. **QUINTA.- DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:** Los honorarios profesionales que LA PARTE CONTRATANTE está obligada a cancelar a la profesional con motivo de este contrato de prestación de servicios profesionales, será el siguiente: **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre el valor reconocido en conciliación, tutela, incidente de desacato, sentencia judicial de primera o segunda instancia o, tutela por vía de hecho si fuere el caso, liquidados sobre lo que se obtenga por ACCION DE TUTELA presentada ante el juez constitucional ante la falta de respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali de fecha 27 de Noviembre de 2013 y la sentencia No. 296 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de Agosto de 2014, debidamente notificada y ejecutoriada desde el 29 de Agosto de 2014, mediante las que se ordenó el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación, a partir de la fecha de retiro del servicio, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, es decir el periodo comprendido entre el 25 de Noviembre de 2010 y el 25 de Noviembre de 2011, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos durante dicho lapso; sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo a lo solicitado violándose con ello, mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia, por parte de la entidad accionada y lo la demanda EJECUTIVA LABORAL ante la jurisdicción contencioso administrativa contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el pago de la condena contenida en la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali de fecha 27 de Noviembre de 2013 y la sentencia No. 296 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 12 de Agosto de 2014, debidamente notificada y ejecutoriada desde el 29 de Agosto de 2014, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, Rad. 76001333100520110043001 Dte. Soraya Yamil Lamir, Demandado Colpensiones, título ejecutivo del presente proceso, originado en la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; que declaro la NULIDAD del acto administrativo ficto negativo o presunto que surgió de la petición elevada por la actora el 31 de Agosto de 2010, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada por la actora con sustento en el régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971, a partir de la fecha de retiro del servicio, en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, es decir el periodo comprendido entre el 25 de Noviembre de 2010 y el 25 de Noviembre de 2011, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales percibidos durante dicho lapso; con la cancelación del retroactivo, teniendo en cuenta la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios.LA PARTE CONTRATANTE autoriza a la entidad demandada a descontar y pagar directamente a favor de LA PROFESIONAL la suma equivalente a dicho porcentaje para lo que desde ya autorizo el fraccionamiento del valor consignado para cancelar la obligación reclamada en los términos de la suma y porcentaje de honorarios que se establecen en este contrato, o en su defecto LA PARTE CONTRATANTE la pagara directamente a LA PROFESIONAL una vez reconocida. **Parágrafo 1.** La referida suma de dinero será cancelada una vez COLPENSIONES, entidad demandada cancele el valor correspondiente a la obligación ejecutiva objeto de este contrato, mediante dinero depositado al despacho judicial correspondiente o se entregue directamente a las contratantes, **Parágrafo 2.** La suma de dinero no comprende los gastos en que eventualmente pueda incurrirse con ocasión de las pruebas a que alude el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, los cuales de requerirse, oportunamente lo hará saber LA

De manera que, como quiera que la abogada Carolina Romero Burbano se encuentra facultada para recibir, además que la ejecutante Soraya Yamil Lamir autorizó que el 20% del valor reconocido dentro del presente proceso se le entregue directamente a su apoderada, el Despacho revocará el numeral cuarto del auto interlocutorio 325 del 31 de agosto de 2023, en su lugar se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 469030002932742 por valor de \$250.691.787 de la siguiente manera:

La suma de \$50.138.357,4 correspondiente al 20% a favor de la abogada Carolina Romero Burbano.

La suma de \$200.553.439,6 correspondiente al restante 80% a favor de la ejecutante Soraya Yamil Lamir.

Por otro lado, y con relación a la solicitud de adición del auto recurrido, el Despacho advierte que no hay lugar a determinar el saldo insoluto de la obligación puesto que esta es variable de acuerdo a los intereses que se sigan causando y solo se determinará cuando el abono efectuado sea imputado a la obligación y se actualice la liquidación del crédito.

Por último, la apoderada de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que se habrá de denegar teniendo en cuenta que en este caso no se cumplen con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 597 del C.G.P., ni el proceso se ha terminado por el pago total de la obligación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto interlocutorio 325 del 31 de agosto de 2023, el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 469030002932742 por valor de \$250.691.787, de la siguiente manera.

La suma de \$50.138.357,4 correspondiente al 20% del depósito judicial a favor de la abogada Carolina Romero Burbano.

La suma de \$200.553.439,6 correspondiente al restante 80%, a favor de la ejecutante Soraya Yamil Lamir.

SEGUNDO: Negar la adición del auto 325 del 31 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Dejar incólume las demás decisiones de la providencia recurrida.

CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 453

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros
DEMANDANTE:	Alfonso Sepúlveda Laverde bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200009600 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución E-00003-201703360, ID: 210747 del 1 de marzo de 2017, por el que CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 248 del 21 de junio de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes².

4. Excepciones Previas

4.1. Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No contestó la demanda, según constancia secretarial que antecede.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000096007600133

² Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRÁCTICA DE PRUEBAS» de la demanda, se solicitó oficiar al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegara copias auténticas de la hoja de servicios del señor Alfonso Sepúlveda Laverde, no obstante, advierte el despacho que la misma, ya fue aportada por el demandante, documentos que se presumen auténticos por disposición del artículo 244³ del Código General del Proceso, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada y en ese sentido, se rechazara conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No contestó la demanda.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución E-00003-201703360, ID: 210747 del 1 de marzo de 2017, por el que CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad se encuentra viciada de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales del salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año de 1997 y siguientes y el correspondiente restablecimiento del derecho concerniente al reconocimiento del retroactivo respectivo por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de reajuste salarial.

³ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 626

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros asuntos
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2020-00132-00
DEMANDANTE:	Ana Milena Tamayo Cabezas hugomedina.abogado@hotmail.com milena88@hotmail.com enrique.larrahondo@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). ana.zuluaga@adres.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co zuluagaanamaria@yahoo.com Héctor Hernán Sandoval Jhon William Bustos Lozano clemabena@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

La señora **Ana Milena Tamayo Cabezas** a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución 29291 del 27 de septiembre de 2019 «Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES» y Resolución 374 del 7 de febrero de 2020 «Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición».

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

En atención a la constancia secretarial¹ que obra en el expediente electrónico del proceso, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), toda vez que no contestó en los términos concedidos para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 00015 del expediente electrónico de Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados, señores Héctor Hernán Sandoval y Jhon William Bustos.

TERCERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el veinticuatro (24) de enero de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link: <https://call.lifesizecloud.com/19945499>

CUARTO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Ana María Zuluaga Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía 66.924.868 con Tarjeta Profesional 100.202 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Hugo Herney Medina Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 16.940.832 y con Tarjeta Profesional 288.262 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder a el conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Eliecer Benavides Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 12.977.293 y con Tarjeta Profesional 220.864 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados, los señores Héctor Hernán Sandoval y Jhon William Bustos, de conformidad con el poder a el conferido.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 454

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros
DEMANDANTE:	Guillermo Villegas Granada bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210002100 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202021000110811, ID: 561189 del 30 de abril de 2020, por el que CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 335 del 28 de julio de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes².

4. Excepciones Previas

4.1. Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000096007600133

² Índice 00011 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRÁCTICA DE PRUEBAS» de la demanda, se solicitó oficiar al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegara copias auténticas de la hoja de servicios del señor Guillermo Villegas Granada, no obstante, advierte el despacho que la misma, ya fue aportada tanto por la parte demandante como por la entidad demandada con el expediente administrativo, documentos que se presumen auténticos por disposición del artículo 244³ del Código General del Proceso, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada y en ese sentido, se rechazara conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio 202021000110811, ID: 561189 del 30 de abril de 2020, por el que CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad se encuentra viciada de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

³ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

...

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales del salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año de 1997 y siguientes y el correspondiente restablecimiento del derecho concerniente al reconocimiento del retroactivo respectivo por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de reajuste salarial.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez identificado con cedula de ciudadanía 75.091.852 y Tarjeta Profesional 267.743 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez identificado con cedula de ciudadanía 75.091.852 y Tarjeta Profesional 267.743 del C.S. de la J.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 458

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Elver Fredy Herrera Echeverry carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co Yesid.montes852@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210017700 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010118441, ID: 679960 del 12 de agosto de 2021, a través del cual la entidad demandada, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de las partidas computables (duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad) que considera, hacer parte integral de la base de asignación de retiro.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 529² del 10 de septiembre de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1. Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR)

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100177007600133

² Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar

5.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010118441, ID: 679960 del 12 de agosto de 2021, a través del cual entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Elver Fredy Herrera Echeverry con la aplicación de la operación aritmética correcta de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, desde el 7 de septiembre de 2018 (fecha de reconocimiento de la asignación), conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

En este sentido, se debe establecer si tiene derecho al reajuste solicitado y al consecuente pago del retroactivo respectivo por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de reliquidación de la asignación de retiro.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

(10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez identificado con cedula de ciudadanía 75.091.852 y Tarjeta Profesional 267.743 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor Yesid Usbaldo Montes Gómez identificado con cedula de ciudadanía 75.091.852 y Tarjeta Profesional 267.743 del C.S. de la J.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 456

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros
DEMANDANTE:	Teresa Ibarra Sevillano bagoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210022100 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202121000129501, ID: 686306 del 6 de septiembre de 2021, por el que CASUR negó a la demandante como beneficiaria del señor Efraín León (q.e.p.d.), el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 181² del 9 de mayo de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes³.

4. Excepciones Previas

4.1. Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520200221007600133

² Índice 4 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 00011 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRÁCTICA DE PRUEBAS» de la demanda, se solicitó oficiar al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegara copias auténticas de la hoja de servicios del señor Efraín León (q.e.p.d.), no obstante, advierte el despacho que la misma, ya fue aportada tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada con el expediente administrativo, documentos que se presumen auténticos por disposición del artículo 244⁴ del Código General del Proceso, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada y en ese sentido, se rechazara conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

⁴ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁵ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio 202121000129501, ID: 686306 del 6 de septiembre de 2021, por el que CASUR negó a la demandante, como beneficiaria del señor Efraín León (q.e.p.d.), el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad, se encuentra viciada de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales del salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año de 1997 y siguientes y el correspondiente restablecimiento del derecho concerniente al reconocimiento del retroactivo respectivo por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de reajuste salarial.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Holguín identificada con cedula de ciudadanía 1.061.694.863 y Tarjeta Profesional 299.785 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 457

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Elisbel Molina Rivera bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR). judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220002000 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-2016004749, ID: 189535 del 23 de noviembre de 2016, por el que CASUR negó a la demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 292² del 15 de julio de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes³.

4. Excepciones Previas

4.1. Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200020007600133

² Índice 4 del expediente electrónico de Samai.

³ Índice 00011 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 *ibídem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRÁCTICA DE PRUEBAS» de la demanda, se solicitó oficial al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegara copias auténticas de la hoja de servicios del Elisbel Molina Rivera, no obstante, advierte el despacho que la misma, ya fue aportada tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada con el expediente administrativo, documentos que se presumen auténticos por disposición del artículo 244⁴ del Código General del Proceso, por lo que no es necesario decretar la prueba solicitada y en ese sentido, se rechazara conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio E-00003-2016004749, ID: 189535 del 23 de noviembre de 2016, por el que CASUR negó a

⁴ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

⁵ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

la demandante, el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para los salarios mínimos legales vigentes desde el año 1997 a la actualidad, se encuentra viciada de nulidad por violación al principio de favorabilidad, debido proceso y derechos adquiridos.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales del salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año de 1997 y siguientes y el correspondiente restablecimiento del derecho concerniente al reconocimiento del retroactivo respectivo por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de reajuste salarial.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana María Holguín identificada con cedula de ciudadanía 1.061.694.863 y Tarjeta Profesional 299.785 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 442

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Libia Hernández Peña. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notjudicialprotjucol@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220013000 ¹

1. Asunto

Procese el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de los canales digitales del Juzgado el pasado 1 de noviembre de 2023, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda².

2. Consideraciones

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300520220013000

² Índice 15 del expediente electrónico de Samai.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda, y encontrándose el proceso pendiente de resolver si se dicta providencia anunciando sentencia anticipada o fijando fecha para celebrar audiencia inicial; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación 575 del 10 de noviembre de 2023, se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud en mención, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora María Libia Hernández Peña al profesional **Jhon Fredy Bermúdez Ortiz** confirió los siguientes mandatos: «... facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder».

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso³, como quiera que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder presentado por el Departamento del Valle del Cauca, con la contestación⁴ de la demanda y la sustitución⁵ de poder allegada con posterioridad cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería:

- Como abogado principal, al doctor José Luis Montenegro Benítez mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 16.749.384 y tarjeta profesional 80.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, Gobernación del Valle del Cauca en los términos del poder a él conferido.
- Como abogado sustituto, al doctor Juan Manuel Plaza Buitrago mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 6.316.318 y tarjeta profesional 375.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, Gobernación del Valle del Cauca en los términos del poder a él sustituido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

³ “**Artículo 316.** (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

⁴ Índice 11 del expediente electrónico de Samai.

⁵ Índice 12 del expediente electrónico de Samai.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **María Libia Hernández Peña** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-001-2022-00130-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Luis Montenegro Benítez mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 16.749.384 y tarjeta profesional 80.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, Gobernación del Valle del Cauca en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Manuel Plaza Buitrago mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 6.316.318 y tarjeta profesional 375.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, Gobernación del Valle del Cauca en los términos del poder a él sustituido.

SÉPTIMO: Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 451

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadode transporte@gmail.com notificacionesmontebello@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028500 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La empresa **Transportes Montebello S.A** a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones 4152.010.21.0.7690 del 24 de agosto de 2022 y 4152.010.21.08521 del 14 de diciembre de 2021, por las que se impuso sanción a la sociedad demandante por infracción a las normas de transporte.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 128 del 14 de marzo de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes².

4. Excepciones Previas

4.1. Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad Distrital

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia. Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200285007600133

² Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBA» de la demanda, se solicitó citar al señor William Mauricio Vallejo secretario de movilidad de Cali o a quien haga sus veces para que informara «(...) del por qué sigue aplicando y del por qué ser aparta de lo manifestado por el Consejo de Estado y el Precedente Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cali».

Revisado el objeto de la prueba antes referido, el Despacho considera que en los términos solicitados el interrogatorio de parte se torna improcedente, innecesario e inconducente, conforme al artículo 168 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Además, el material probatorio y los antecedentes administrativos que reposan en el expediente electrónico, resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, sin que se halle necesario el decreto de este interrogatorio.

5.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si las Resoluciones 4152.010.21.0.7690 del 24 de agosto de 2022 y 4152.010.21.08521 del 14 de diciembre de 2021, por medio de las cuales el Secretario de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW059, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, se encuentran viciadas de nulidad por violación al debido proceso, falta de competencia, falsa motivación y atipicidad de la conducta infractora.

Así mismo, se debe establecer si la sociedad actora, se encuentra o no obligada a pagar la sanción impuesta por la entidad accionada en los actos acusados.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de

³ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

TERCERO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luz Karime Tabares Velandia identificado con cedula de ciudadanía 66.978.544 y Tarjeta Profesional 92.261 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 459

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edgar Peña Suarez. nesth_592@hotmail.com edgarps1939@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003000

Por auto interlocutorio 375 del 13 de octubre de 2023¹, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte error en la parte resolutive de la mentada providencia, porque se ordenó notificar entidades diferentes a la aquí demandada, en consecuencia, es necesario corregir los numerales segundo y cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso².

En consecuencia, se procederá a corregir la providencia en mención.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto interlocutorio 375 del 13 de octubre de 2023 en sus numerales segundo y cuarto, el cual quedará así:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexas también copia de la demanda y sus anexos.

¹ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00063-00
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA BANOY RODRIGUEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.viviana@hotmail.com

Auto Interlocutorio No. 448

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **Andrea Paola Banoy Rodríguez** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 28 de noviembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 28 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 230 del 30 de mayo de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

La apoderada judicial del distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio TRD 4143.20.13.1.033504 del 8 de octubre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 28 de agosto de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “*PRUEBAS*” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el

expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Parte demandada – Fomag

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.⁴

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con cedula de ciudadanía 31.941.183 y Tarjeta Profesional 56.802 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00009 del expediente electrónico de SAMAI.

DÉCIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2023-00092-00
DEMANDANTE:	ANABELY DEL SOCORRO TAPIA GUERRERO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.moreno@cali.gov.co

Auto Interlocutorio No. 449

1. Asunto para decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora **Anabely del Socorro Tapia Guerrero** a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 26 de enero de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 26 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 249 del 15 de junio de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹.

¹ Índice 00004 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Caducidad

La apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que *“de acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”*

Al respecto, debe indicarse que de la revisión del Oficio fechado el 12 de diciembre de 2021, suscrito por la secretaria de educación del municipio de Santiago de Cali, se logra determinar que este acto administrativo es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 26 de octubre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

4.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad

Este medio exceptivo se niega, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia, en los cuales se concluyó que en el presente asunto no opero el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que se está ante un acto ficto presunto negativo, sin que se haya acreditado en el proceso la existencia de un acto definitivo que haya resuelto de manera clara, concreta y de fondo la situación particular de la demandante.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

Se advierte que la excepción de fondo formulará será resuelta al momento de proferir sentencia.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado “*PRUEBAS*” de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)² del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada – Nación -Ministerio de Educación - FOMAG

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

En el acápite denominado “*PRUEBAS*” de la contestación demanda, se solicitó que se oficiara al ente territorial, con el fin de que allegara copia íntegra y legible del expediente administrativo del presente asunto, sin embargo, no se accederá a esta solicitud probatoria, como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, al momento de contestar la demanda aportó los antecedentes que obran en su poder, por lo que se considera innecesario hacer un requerimiento adicional en este sentido, amén de que las pruebas que obran en la demanda se consideran suficientes para emitir una decisión de fondo.

– Distrito Especial de Santiago de Cali

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.³

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

³ Índice 00008 del expediente electrónico del Aplicativo SAMAI.

demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiaria de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, formulada por los representantes judiciales de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante y la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolas Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 443¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	José Inocencio Asprilla Murillo y otros. luiscarlosreyes11@gmail.com defensalegalespecializada@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Rama judicial. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230021000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores José Inocencio Asprilla Murillo, Aylin Yomira Asprilla Vergara, Charity Michel Asprilla Vergara y Nicole Yaritza Machado Asprilla a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes por la privación presuntamente injusta de la libertad de la señora Rosellys Asprilla Vergara (q.e.p.d.).

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por José Inocencio Asprilla Murillo, Aylin Yomira Asprilla Vergara, Charity Michel Asprilla Vergara y Nicole Yaritza Machado Asprilla a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación –

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300210007600133

Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 25 de julio de 2023 a las 13:08 p.m. a través del correo electrónico: defensa legalespecializada@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 16.679.973 y tarjeta profesional N° 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 445¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gloria Zoraida Zabala Torres. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com gloriazabala_358@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230021500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Zoraida Zabala Torres, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 31 de junio de 2023, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 31 de marzo de 2023, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a partir del 19 de agosto de 2022 (fecha en la que cumplió 55 años de edad) sin la exigencia del retiro definitivo del cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 812 de 2003 y la ley 33 de 1985.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300215007600133

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentado a través de apoderada judicial por la señora Gloria Zoraida Zabala Torres, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 31 de julio de 2023 a las 14:53 p.m. a través del correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo

dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 447¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ana Cristina Franco Tamayo. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojudica@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230022500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ana Cristina Franco Tamayo a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora).

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 24 de junio de 2023, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 24 de marzo de 2023, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300225007600133

concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, presentada por la señora Ana Cristina Franco Tamayo a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital y a Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidades demandadas: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov, notjudicial@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

El correo electrónico fue enviado a las demandadas el 10 de agosto de 2023 a las 14:19 p.m. a través del correo electrónico: notjudicialprotjucol@gmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Cristhian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 630¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
DEMANDANTE:	Ligia Stella Valencia de Vargas. stellavalencia15@live.com
DEMANDADOS:	Gobernación del Valle del Cauca. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230027300

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ligia Stella Valencia de Vargas en contra de la Gobernación del Valle del Cauca.

2. Consideraciones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de cobro coactivo por el impuesto vehicular en vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Individualización de las pretensiones

Es necesario que individualice con total precisión los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, indicando los actos administrativos que resolvieron los recursos que por Ley fueron obligatorios, conforme lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que hace mención a los procesos de cobro coactivo y a las liquidaciones de aforo del impuesto vehicular de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2017 sin que se logre identificar claramente los actos acusados, sumado a que, en lo que respecta a la vigencia 2018, afirmó que no se han proferido actos respecto a la misma.

2.2. Anexos de la demanda

¹ VMCV

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar al proceso copia de los actos administrativos acusados con las respectivas constancias de notificación, pues estos no reposan en el acervo probatorio aportado.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.) y se insta para que el escrito de la demanda sea redactado de manera clara y precisa, a fin de delimitar de manera acertada lo realmente pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por por la señora Ligia Stella Valencia de Vargas en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 450¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Gloria Amparo Cubillos y otros. luiferdo1991@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230027700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores Gloria Amparo Cubillos, Johan David Serna Rico, Gina Alexandra Serna Rico, Ángel Darío Serna Marín, María Virgelina Orozco Marín, René Alcides Orozco, Herney Serna Orozco, Jorge Adrián Serna Orozco y Blanca Sirley Serna Orozco, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Luis Rodolfo Serna Orozco (q.e.p.d.) a raíz del accidente de tránsito que sufrió el 14 de julio de 2021 .

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores Gloria Amparo Cubillos, Johan David Serna Rico, Gina Alexandra Serna Rico, Ángel Darío Serna Marín, María Virgelina Orozco Marín, René Alcides Orozco, Herney Serna Orozco, Jorge Adrián Serna Orozco y Blanca Sirley Serna Orozco, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural,

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300277007600133

Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se limitarán únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

El correo electrónico fue enviado a la demandada el 25 de agosto de 2023 a las 11:11 p.m. a través del correo electrónico: luiferdo1991@hotmail.com.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Gaviria Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 94.280.800 y tarjeta profesional 140.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 632¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Olivia Bocanegra Leal jsnavia@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230028000

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Olivia Bocanegra Leal a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane las siguientes irregularidades:

2.1. Fundamentos de derecho de las pretensiones (Art. 162 numeral 4 ibídem)

Advierte el Despacho que la parte demandante omitió señalar en el escrito de demanda, los fundamentos de derecho que son base de sus pretensiones, así como señalar los cargos de nulidad que esgrime contra el acto administrativo demandado, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por tanto, se requiere que la parte demandante corrija su escrito de demanda y adicone el acapite de las normas violadas y concepto de la violación y/o de los

¹ VMCV

fundamentos de derecho, en el cual argumente cada uno de los cargos que considera vulnerados por la entidad demandada y que a su juicio quegeran la nulidad deprecada. Este requerimiento es indispensable para que el Despacho estudie de fondo el asunto y evite equívocos al respecto, pues en la forma en que esta redactada la demanda, no hay forma alguna de establecer la causal de nulidad que pretende con este medio de control.

2.2. Estimación razonada de la cuantía. (Art. 162 numeral 6 ibídem)

Al realizar el estudio de la demanda, el Despacho advierte que, en el acápite de la cuantía, la parte demandante manifestó que «*Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes*», suma que no guarda relación con lo señalado en el acápite de pretensiones, por lo que no realizó la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 162 numeral 6 del CPACA, que dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá expresar con claridad la cuenta del presente asunto, indicando el monto de la misma y de donde proviene la respectiva suma de dinero.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane las falencias antes mencionadas, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Siloney Navia Gutiérrez Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 6.318.426 y tarjeta profesional 152.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 633¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Adolfo León González Valencia. notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230028500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Adolfo León González Valencia, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

2. Antecedentes

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de acto administrativo ficto originado por petición presentada el 10 de febrero de 2011 y en consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho.

La demanda fue inicialmente asignada al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Santiago de Cali por parte de la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de este Circuito, siendo admitida por auto 846 del 2 de agosto de 2022, posteriormente, por auto 874 del 10 de julio de 2023 el mencionado despacho prescindió de la audiencia inicial, corrió traslado para alegato y anunció sentencia anticipada, providencia que fue adicionada por auto 1004 del 22 de agosto de 2023, en la que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó desintegrar la demanda por cada uno de los

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200285007600133

demandantes, lo que conllevó a que por reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se asignara la demanda del señor Adolfo León González Valencia a este despacho.

Al realizar estudio de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el plantel educativo donde se desempeña como docente el demandante, es la Institución Educativa Alfonso Zawadzky del municipio de Yotoco (Valle del Cauca), información que se puede apreciar tanto en el comprobante de pago proferido por la secretaría de educación departamental del 10 de febrero de 2020 como en la Resolución 1.210-68 02999 del 13 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

Art. 156 – Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya el despacho)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter laboral y el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

En consecuencia, es competente **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (reparto); de conformidad con la norma en cita.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 20112, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del el Circuito de Buga (reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial Samai.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán ver, a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**